

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 6 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada, sin que a la fecha se hubiere realizado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el 6 de abril de 2021¹, se admitió la demanda VERBAL de DIVORCIO presentada por CARMEN CECILIA PABON VERA a través de apoderado judicial contra LIBARDO ALFONSO MORENO, sin que a la fecha haya sido notificado el demandado, siendo esta carga el primer acto que debe realizar el demandante una vez se admite la demanda, en aras de que el proceso inicie el curso.

El artículo 317 del C.G.P. menciona: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado LIBARDO ALFONSO MORENO a través del correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones y cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde para que sea efectiva dicha notificación el mencionado deberá acusar el recibido de la comunicación o se deberá allegar la constancia de acceso al mensaje de datos. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso.

Se le pone en conocimiento al actor que existen empresas de notificaciones que presentan aplicativo que permite conocer si el mensaje fue leído, y emiten la respectiva certificación para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ Archivo digital No. 04

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414de14a82ef1e53d35ffa08ebc732a1d8376174519a0fbc53e30ad55626
d93a**

Documento generado en 21/06/2021 12:30:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**